

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. febrero primero (1º) de dos mil veintitrés

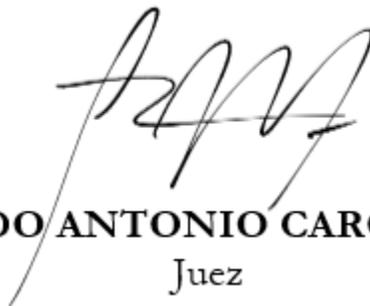
Radicación: Ejecutivo 2022 0323
Demandante: MEDITEC CALIDAD EN SALUD – GRUPO MEDIQ S.A.S.
Demandado: BIOTOSCANA FARMA S.A.

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir a los demandados la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

En este caso, no se aportó las facturas que se mencionan en el libelo como base de la ejecución, ya que las aportadas no corresponden a ninguna de las que soportan las pretensiones, por lo cual la falta de título ejecutivo idóneo o que contenga el lleno de los requisitos de contenido, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

NOTIFIQUESELE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez